

GONZALO HIGUERA UDIAS

LA «LIBERTAS ECCLESIAE» COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE RELACIONES IGLESIA-ESTADO

Con constancia ejemplar, y no sin trabajo, se mantienen estas «Jornadas de Estudio» organizadas por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia «Comillas». Este año de 1991 tienen lugar las VII con el título general *La libertad religiosa hoy en España*.

He sido invitado a participar con esta ponencia y lo hago gustosa y agradecidamente.

Los títulos de los distintos trabajos programados que aluden a la «libertad» se refieren a la libertad religiosa. Sólo éste que comenzamos a exponer, alude de forma explícita a la libertad *de la Iglesia*. Por ello, puede resultar llamativo desde el principio. Estudios doctrinales y Medios de Comunicación Social han profundizado y difundido repetidamente la problemática de la libertad religiosa, con competencia e indudables aciertos, aunque aún quede camino por recorrer.

Hablar o escribir de la *libertad de la Iglesia* como diferenciada de la libertad religiosa es temática más inaudita e inédita. Campo menos trillado, al menos desde determinado angular. A él hemos dedicado algún tiempo de reflexión y de redacción y a él vamos a dedicar precisamente estos momentos.

Dejamos abierta la ponencia por saberla imperfecta e inconclusa. Con la seguridad de que el coloquio la puede perfeccionar y enriquecer sobremanera.

De entrada la siguiente pregunta: ¿En verdad se contraponen o, por lo menos, se distinguen adecuadamente entre sí libertad *religiosa* y libertad *de la Iglesia*?

Supuesto, como bien conocido, lo que se entiende por libertad y sus diversas modalidades, efectivamente hay que diferenciar libertad *religiosa* de libertad *de la Iglesia*.

En ningún caso y desde ninguna perspectiva puede tener cabida la amarga queja de la aristócrata francesa momentos antes de ser guillotinado por la Revolución: «¡Oh, libertad, libertad, cuántos crímenes se cometen en tu nombre!», pero sí deben abrazarse ambas, libertad-religiosa y libertad de la Iglesia, con la verdad para que sean genuinas libertades: «La verdad os hará libres» (Jn 8,32).

Gráficamente habría que dibujar dos círculos concéntricos. El externo representando la *libertad religiosa* (género; totalidad) y el interno que representaría la *libertad de la Iglesia* (especie o particularidad).

Situación de «libertad religiosa» sería aquella que no coaccionara el ejercicio de las religiones que, más o menos diferenciadas, profesan la mayoría o las minorías ciudadanas de una comunidad política.

A todas ellas se les debe reconocer —no se les otorga— el derecho a practicar la propia religión sin impedimentos ni recortes por otros pretendidos derechos ni por prejuicios religiosos. A lo sumo, y es lógico, los gestores del bien común podrán exigir algunos requisitos administrativos en nombre de ese bien común y también en defensa de la propia libertad religiosa.

Profesar la religión libremente elegida es un derecho natural o, si se prefiere otra terminología, es un derecho humano. El estudio del fenómeno religioso a lo largo y a lo ancho de la historia, así como en la etnología y en las distintas culturas, brinda base incontrovertible y más que suficiente para poderlo afirmar.

El hombre normalmente se siente hecho, criatura; quiere conectar con su Creador y *re*-ligarse con El. Quiere activar el diálogo divino-humano y romper el cerco que existencialmente la acorrala con sus limitaciones, con el mal, el dolor, la finitud y, en una palabra, con la argolla de la inmanencia y la muerte.

A tal derecho humano que tienen todos y cada uno de los hombres como algo propio, le subsigue, por necesidad, la justicia natural que exige «dar a cada uno lo suyo», lo que le corresponde, su derecho, el *ius*

suum cuique tribuendum que, en nuestro caso, es el poder profesar libremente la propia religión.

Aquel derecho natural y humano y esta justicia del mismo rango, como muy bien enuncia el tercer «considerando» del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es «esencial que sean protegidos por un régimen de derecho (positivo) a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y opresión».

Pero, para que tal reconocimiento positivo no resulte vacío se precisa un eficaz sistema de justicia de tejas abajo, también positivo, que aplique la norma concreta establecida, incluso coactivamente, cuando se infrinja el derecho de todo hombre a *re*-ligarse con Dios, a practicar una religión (a ser religioso).

Ahora bien, aun reconocida la libertad religiosa como un derecho humano fundamental, e incluso concretado en un estatuto jurídico positivo, no se agotan todas las interrelaciones posibles, sino que brotan buen número de ellas entre las que la *Libertad de la Iglesia* en sus relaciones con la sociedad civil ocupa un lugar preferente.

Se trata de dos sociedades que conviven y que, aunque tengan origen, constitución y fines diversos, fatalmente se encontrarán en el camino, por lo menos algunas veces, con roces y hasta con invasiones de sus singulares campos, no muy deslindados prácticamente, aun suponiendo que lo estuvieran en teoría.

El Concilio Vaticano II en su «Declaración sobre la libertad religiosa» reclama también, como derecho ineludible, el de la *Libertad de la Iglesia*. Palabras textuales: «Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil» (Decreto *Dignitatis Humanae*, n. 2).

Y descendiendo más concretamente, pero en íntima relación: «Entre los elementos que integran el bien de la Iglesia, más aún el bien de la misma sociedad temporal que deben conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injuria, es ciertamente el más importante el que la Iglesia disfrute del grado de libertad de acción que requiere el cuidado de la salvación de los hombres... La libertad de la Iglesia es principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil... Ahora bien, donde está vigente el principio de la libertad religiosa, proclamado no solamente con las palabras, ni solamente sancionado por las leyes, sino además llevado a la práctica con sinceridad, allí logra, al fin la Iglesia, la condición estable de derecho y de hecho para la independencia necesaria en el cumplimiento de la misión divina, independencia reivindicada con creciente insistencia por las autoridades eclesiásticas... Hay, pues, concordancia entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico» (ibíd., nn. 13, 1,2 y 3).

En la comparación y engarce del párrafo primero con el párrafo tercero citados creemos se halla el núcleo fundamental de la cuestión.

Efectivamente, si de derecho y de hecho se da verdadera libertad religiosa se afirma que, consecuentemente, la Iglesia goza ya por ello de verdadera independencia. ¿Por qué insistir un poco más abajo —párrafo tercero— en reclamar la libertad de la Iglesia y que además se reconozca como tal por el derecho positivo? ¿Mera repetición con otras palabras? ¿Tautología? El texto original, del que hemos dado una traducción recibida, se expresa así: «Concordia igitur viget inter libertatem Ecclesiae et libertatem illam religiosam, quae omnibus hominibus et communitatibus est tamquam ius agnoscendam et in ordinatione iuridica sancienda.» La palabra concordia ¿supone o establece un signo = entre «libertas religiosa» y «libertas Ecclesiae» o un signo \neq mayor o menor?

Porque, efectivamente, se puede dar el caso de que en una determinada comunidad política se halle reconocida la libertad religiosa a todos y a cada uno de sus miembros y a todas y a cada una de las confesiones y, sin embargo y al mismo tiempo, alguna de esas confesiones reconocidas encuentren coartadas determinadas actividades imprescindibles o muy necesarias para el cumplimiento de su respectiva misión.

Podemos ejemplificar con dos situaciones suficientemente expresivas. Tanto Gran Bretaña como Suecia reconocen la libertad religiosa, pero en esas dos naciones la Iglesia Anglicana y la Iglesia Luterana, están, por lo menos parcialmente, asumidas por las estructuras civiles y,

en parte, modeladas por ellas, por su Jefe de Estado, por su Parlamento. Se trata de dos estados confesionales y, en ellos, la Iglesia no tiene toda la libertad autónoma de movimientos que debería tener. Lo mismo sucede en cualquier otro Estado confesional de la historia o de la actualidad. Y, *a fortiori*, cuando no se trata de sola confesionalidad, sino de una verdadera teocracia de las que ni en nuestro tipo se carece de ejemplos.

Por tanto, parece claro que no es lo mismo o, al menos así se puede interpretar, libertad de religión que libertad de una confesión religiosa en concreto. ¿Tiene o no tiene en Gran Bretaña más libertad la Iglesia Católica que la Iglesia Anglicana? Y no como libertades contradictorias, ni siquiera contrarias, sino sencillamente distintas.

Prosigamos nuestra reflexión un tanto lateralmente en busca de más luminosidad. *Libertad de la Iglesia* es un derecho que implica también en buena filosofía jurídica la correspondiente obligación correlativa. Con insistencia recordaba el Mahatma Gandhi bien gráficamente a todo el que quería escucharlo: «La verdadera fuente de los derechos es el deber. Si todos cumplimos con nuestros deberes será fácil hacer que se respeten nuestros derechos. Pero si, al mismo tiempo que descuidamos nuestros deberes, reivindicamos nuestros derechos, éstos se nos irán de las manos y a la manera de fuego fatuo, cuanto más los persigamos, más lejos los veranos de nosotros.»

Ciertamente se promulgó una elaborada «Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero parece que el correr de estas últimas décadas pide a gritos una declaración paralela, y no menos necesaria, de las «Obligaciones Humanas», aunque resulte mucho más impopular y bastante menos receptible personal y socialmente.

Estimemos siempre esta alusión básica a las obligaciones antes de hablar de derechos y no con reflexión deducida por nuestra cuenta, sino como enseñanza derivada de la pastoral del propio Cristo Jesús: «creed a las obras»; «dicen y no hacen»; «que vuestra luz luzca ante los hombres», el último puesto en el banquete y la actitud de servicio como signos manifestativos de cumplimiento del segundo precepto del amor: el amor al prójimo.

Es necesaria esta actitud y ocupar tan humilde lugar aun en el supuesto de que la Iglesia sea la que normal y comparativamente cumpla mejor, en conjunto, con sus propias obligaciones. Aun en la hipótesis

de que la Iglesia —como realmente lo hace— cumpla sus obligaciones mejor en comparación con el Estado, sigue en pie lo acabado de indicar.

De todas formas, y aun contando con toda la buena voluntad es imposible evitar intromisiones y hacer que se respete de forma absoluta, la frontera común. A veces se encontrarán enquistadas ciertas pretensiones eclesiales —mínimas— en el campo civil resistiéndose a dar al César lo que es del César; y otras —sin duda la mayoría de las veces— viceversa: pretensiones y quistes del Estado y de las autoridades civiles en el área eclesial, negando a Dios lo que es de Dios.

Libertad para la Iglesia como cuerpo o comunidad y libertad para cada uno de sus miembros y asociaciones intermedias. Y en todos los niveles: a nivel horizontal, natural, filosófico-ético y en sentido vertical, trascendental y teológico-moral.

Efectivamente, no se le puede negar a la Iglesia, como tal, el derecho a que se respete su «hinterland» dentro o al lado del derecho de libertad religiosa.

Intromisiones mutuas o tan sólo de una parte en otra, envenenan relaciones y lesionan siempre, aunque en distinto grado, pero indudablemente, la libertad.

Mucho más difícil aún que evitar la intromisión es eliminar cierta zona intermedia difusa. La metodología para clarificar esa zona no puede ser otra que la de un diálogo paciente, sincero y altruista sobre lo dudoso; y otro humilde, pero muy enérgico, cuando se trate de derechos fundamentales, irrenunciables, conculcados o que se pretenden avasallar.

Como siempre, en cualquiera de las dos hipótesis, con la verdad por delante, porque una vez más «la verdad os hará libres». Sólo la verdad producirá fruto de libertad para una Iglesia veraz. Con la limitación por supuesto del respeto a otras verdades y libertades que han de tener su puesto, respetando en el conjunto del bien común más general de la sociedad o de las sociedades humanas y en relación con la conciencia de los hombres singulares que discrepan u objetan de buena fe.

Con ello entra en juego un importantísimo principio de filosofía social: el de la subsidiariedad. Lo que pueda hacer una comunidad inferior que no se meta a hacerlo la comunidad o estructura superior. Lo que pueda hacer la familia que no lo haga el Ayuntamiento, ni lo que pueda hacer éste lo realice la Provincia o Diputación; ni la Autonomía o Región lo que pueda realizar aquélla ni, por fin, haga el poder central lo que tiene capacidad de hacer la Región. En nuestro caso que no se coarte lo que pueda hacer la Iglesia en su vertiente de comunidad humana temporal, aunque no escatológicamente realizada, sí con derecho natural a llevarlo a cabo.

Impedirlo supondría una parcial pero fuerte morderura a la libertad de la Iglesia en sus relaciones con las sociedades civiles de distinto grado.

Y no sólo subsidiariamente se ha de respetar el quehacer de la Iglesia, sino también supletoriamente. Porque los poderes públicos muy celosos en retener —y con toda razón— sus propias atribuciones, son también demasiado inclinados a cumplirlas ensanchándolas desmesuradamente.

Deslizándose por ese plano inclinado los poderes públicos sustituyen el principio de supletoriedad por el de subsidiariedad sin mayores consideraciones. Porque cuando una sociedad inferior o paralela abandonada a sus propias fuerzas, no puede realizar una tarea necesaria o conveniente para el bien común, los poderes públicos comienzan a actuar sin mayores escrúpulos enarbolando en seguida la bandera de la subsidiariedad con el argumento de que, como nadie tiene capacidad para realizar íntegra determinada labor, les corresponde realizarla a ellos. Se prescinde así de la supletoriedad o prestación de los concretos recursos que suplan y hagan posible la parte impotente para la iniciativa no oficial. Con un ejemplo: Si una universidad, necesaria para el bien común, requiere mil para ponerse en marcha y la iniciativa privada, en nuestro caso la Iglesia, sólo dispone de 700 se oye y se escribe en seguida: «como no tiene mil no podrá llevarlo a cabo y siendo así que se da conveniencia de bien común, lo haremos nosotros en virtud del principio de subsidiariedad». Razonamiento y actitud equivocada al extender más de lo debido la subsidiariedad, porque el razonamiento y la actitud recta deberían ser: «Como mil es necesario y sólo disponen de 700, mi obligación es suplir los 300 que faltan.»

Refugiarse con tanta rapidez en el principio de subsidiariedad cuando bastaría sólo el de supletoriedad es recortar indebidamente posibilidades que repercuten en una disminución proporcional de la libertad.

Además, lateralmente se hiere el principio de igualdad de oportunidades para algo que en verdad se quiere y se podría hacer, pero que no

se puede por falta de medios en comparación con los que disponen los poderes públicos y a pesar de que propiamente no son suyos sino sólo administradores de los correspondientes impuestos. Lo cual no ha de obstar para la oportuna inspección ulterior que ha de realizarse y dejarse realizar incluso con severidad para verificar el recto empleo por parte de la iniciativa particular —la Iglesia en nuestro caso— de las cantidades otorgadas como suplencia hasta llegar al tope necesario.

Libertad de la Iglesia en línea de temporalidad que no es mayor, pero tampoco menor, que la que se debe a cualquier otra sociedad humana, porque a ella tienen derecho.

Se podría denominar libertad de medios —condiciones o causas— para la finalidad última y definitiva de la Iglesia: su mira vertical, trascendente y teológica con base de lanzamiento en esta vida.

La Iglesia tiene que predicar el Evangelio a toda criatura, abrirla a la trascendencia, explicar que hay otra vida superior a la presente, eterna, donde no hay ni tiempo ni espacio, que nunca ojo vio, ni oído oyó, ni entendimiento humano puede comprender abandonado a sus propias fuerzas; donde no hay dolor ni muerte porque todo eso pasó...

Se trata de un mandato, explicitado y comenzado a realizarse por el Hijo hecho hombre con la asistencia y ayuda del Espíritu. Indudable e ineludible.

Pero, además, la Iglesia como cualquier otra sociedad humana y al mismo nivel que otra religión cualquiera, en nombre y por virtud del principio de la libertad religiosa, puede, y en muchas ocasiones hasta deberá ejercitar otro tipo de derechos con la respectiva obligación de vindicarlos cuando su apostolado o su pastoral así lo exija o convenga en determinadas circunstancias, derecho a tener hospitales, centros de enseñanza a todos los niveles y todo tipo de asociaciones.

Así entendida la *Libertas Ecclesiae* —y es la única forma de entenderla rectamente— tiene que darse y ser reconocida como principio fundamental en el que se apoyen las ineludibles relaciones Iglesia-Estado por la coexistencia en el tiempo y en el espacio de las dos partes.

Porque quitada o restringida la *Libertas Ecclesiae* imposible que se den verdaderas relaciones mutuas, al menos con la plenitud que deben tener las relaciones humanas. Tales relaciones revestirán después un carácter contractual y un reflejo jurídico positivo, cualquiera que sea la denominación de las mismas y la diferente extensión o profundidad con que se produzcan. Y es de sobra conocido, en buena filosofía jurídica,

que la validez de un contrato o convenio entre dos partes exige fundamentalmente la voluntariedad y la libertad de las mismas.

Esto está suficientemente claro, aunque no es todo. A su alrededor pululan zonas más complicadas y neblinosas a las que no se puede dar respuesta tan simple o categórica, por divergencia o por falta de claridad suficiente.

Efectivamente, háy que preguntar en seguida si el derecho positivo ha de reconocer o aprobar la especificidad distintiva de la *libertad de la Iglesia* como contradistinta de la libertad religiosa pregunta inicial y fundamental de este trabajo.

Algunos responden con un «sí», igual que han de reconocerse las peculiaridades de cualquier otra religión, al menos entre las reconocidas por la Administración. Porque con el «sí» quedan mejor concretadas aquellas peculiaridades. Sólo que tal reconocimiento convendrá que se efectúe en disposición legal de menor rango que el empleado para reconocer la libertad religiosa en general.

Este singular reconocimiento «segundo» de la libertad religiosa habría que realizarlo en relación con las propias especificidades de todas las religiones en esa comunidad política, para no incidir en una discriminación atentatoria a la propia libertad religiosa.

Hay otros que responden que «no». Y la respuesta negativa tiene también su fuerza. Aun reconociendo la diferencia entre *Libertas religiosa* y *Libertas Ecclesiae*, mantienen que ésta, con sus matices, está incluida o debe estar incluida en las disposiciones civiles que verdaderamente reconozcan la libertad religiosa sin ninguna cortapisa, es decir, si nos hallamos ante una verdadera ley, irrefutablemente redactada, de libertad religiosa.

Se vio en su momento lo que afirma la Declaración Conciliar «Dignitatis Humanae» en su número 13,3 sobre la *Libertas Ecclesiae* en su relación con la *Libertas religiosa*. Repetimos el texto ahora en el original latino y con unos subrayados propios: «Concordia igitur viget inter libertatem Ecclesiae et libertatem *illam* religiosam *quae* omnibus hominibus et communitatibus est *tanquam ius agnoscenda et in ordinatione iuridica sancienda.*»

Puede parecer —y así hemos indicado que lo han afirmado algunos— que, por lo menos hay una diferencia entre la libertad religiosa común a todos los hombres y la libertad específica de una Iglesia, en concreto aquí de la Católica, que nada menos se coloca en que la libertad reli-

giosa es una libertad que debe estar reconocida y protegida en los respectivos ordenamientos jurídicos de forma necesaria como un derecho natural y humano, mientras que la *libertad de la Iglesia* no es necesario que lo esté de forma expresa puesto que se halla incluida en el reconocimiento jurídico positivo de la libertad religiosa. Sencillamente porque hay concordancia entre las dos y reconocida la primera se reconoce la segunda, al menos de forma implícita.

Sin embargo, es muy posible que, en determinadas circunstancias, el reconocimiento explícito de la *Libertas Ecclesiae*, en concreto, no esté de más y hasta convenga, aunque sólo sea por aquel principio de que lo que «abundat non nocet».

Pero esta cuestión puede quedar abierta planteando la siguiente pregunta u otra semejante muy vecina: «¿Qué libertad religiosa será aquella que no incluya en sí misma ya la *Libertas Ecclesiae*? ¿En verdad sería una verdadera libertad religiosa? Obviamente parece que no.

Por otra parte, la concreta *Libertas Ecclesiae* de una confesión con preterición de otras se acercaría mucho, si no lo fuere ya, a un estado confesional que precisamente es lo que se quiere superar en las circunstancias históricas que nos toca vivir.

Aun más: la *Libertas Ecclesiae* regulada concretamente en el derecho positivo podría llevar a una discriminación religiosa y a un agravio comparativo de las demás religiones a las que no se considere en particular su libertad. Con una posible anticonstitucionalidad que se plantearía en bastantes Estados más o menos litigiosamente, de forma que podría resultar peor el remedio de la enfermedad; que la propia enfermedad de la alegalidad.

Y todavía: el reconocimiento específico de una libertad concreta de una Iglesia, casi por necesidad, llevaría a tener que hacer referencia a puntos concretos de doctrina pertenecientes al exclusivo ámbito de la fe, no sólo implícita, sino hasta explícitamente, para los cuales el legislador no está capacitado, ni el poder civil tiene competencia. Porque, efectivamente, esos puntos doctrinales la mayoría de las veces, serían los diferenciadores entre una religión y otra.

Si se da una situación religiosa muy mayoritaria de determinada religión en concreto, sin necesidad de más, reconocida la libertad religiosa, por el propio peso de la mayoría aparecerán también mayoritariamente necesidades, actividades, manifestaciones, atendibles en libertad con la aplicación de la ley de libertad religiosa. Siempre, por supuesto, que esas manifestaciones y derechos externos sean muy respetuosos con las manifestaciones y derechos de las minorías religiosas. Como también al revés. Con otras palabras, la actividad de culto y pastoral externa se ha-

lla también contenida en la praxis de una verdadera libertad religiosa sinceramente reconocida.

Para concluir, parece que quedan claros tres puntos. El primero que el derecho a la libertad religiosa es un derecho humano fundamental y previo a cualquier derecho positivo y que por esa razón debe ser reconocido y tutelado por el mismo.

El segundo, que el derecho a la *Libertas Ecclesiae* como contradistinto al derecho a la *Libertas religionis* no parece que se contradistinga más allá de como la especie se contradistingue del género: puntualizando determinadas exigencias particulares de forma explícita y concreta por determinadas peculiaridades de fe y costumbres. Esas exigencias dentro de las propias del bien común, tanto de la Iglesia como de la sociedad civil, pueden reclamar, por prudencia política, que se regulen de forma más pormenorizada o en su totalidad; sólo alguna de ellas, o sencillamente, algún extremo, evitando siempre que los poderes civiles se inmiscuyan en el campo de la fe o de la moralidad religiosa.

En tercer lugar, se notará en seguida que la última decisión para optar por el «sí» o por el «no» —y en el caso del «sí» cuáles y con qué extensión de contenidos ha de redactarse la legislación positiva de la *Libertas Ecclesiae* más allá de lo legislado en la de *Libertas religiosa*— es cuestión de prudencia política tanto civil como eclesial, muchas veces nada fácil, que habrá de resolverse con tacto por medio de un diálogo, sin prisas pero sin pausas, siempre abiertos, sin incidir en desalientos ante las numerosas sesiones y tiempo que puedan precisarse.

Seguro que para ello no faltarán el recurso al Espíritu Santo por parte de los hombres ni, por parte del mismo Espíritu, su asistencia para que vuelque en abundancia sus dones de ciencia, sabiduría, entendimiento, consejo y prudencia, tan necesarios en nuestro tema.

Madrid, 13 de mayo de 1991.